



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2023-01078-00**

Bogotá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**, quien actúa a nombre propio en contra de **la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### **II. ANTECEDENTES**

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por el accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El comparendo No. 11001000000037648681 le fue impuesto a **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**.
2. El dieciocho (18) de septiembre del presente año, la accionante envió al correo electrónico de la accionada, derecho de petición en interés particular.
3. Que la entidad no ha dado respuesta de fondo a su pedimento.

### **III. PRETENSIONES**

El accionante solicita que se tutele el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** y en consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para que en el término perentorio de 48 horas de respuesta a la petición elevada por la accionante, el día 18 de septiembre de 2023. Así mismo, fijar fecha para la realización de la diligencia y, en consecuencia, notificar mediante estados el acto administrativo de trámite convoca a la Audiencia Pública.

### **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 20 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUBDIRECCION DE**

## **GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** se opuso a las pretensiones toda vez que dio respuesta a la solicitud del accionante, que no es posible por parte de la Entidad retrotraer y/o suspender los efectos de las decisiones sancionatorias del presente proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el acto administrativo y las sanciones derivadas del mismo ya se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y en firme, decisión que se tomó siguiendo los parámetros constitucionales y legales y siempre en garantía y respeto al derecho al debido proceso, contradicción y defensa.

**LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** expresó que no es la encargada de atender las pretensiones del actor, y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

**EL RUNT** sostuvo que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

### **V. PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental de petición de **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**, contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en razón a que no ha dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante la accionada el día 18 de septiembre de 2023.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL**

El derecho de petición, consagrado en el Artículo 23 de nuestra Constitución Política, es, también, uno de los pilares que soportan nuestro Estado Social de Derecho, permitiendo que los particulares acudan a su ejercicio para que se logre la efectivización de otros derechos como el de información, libertad de expresión.

Regulado por la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 y fortalecido con las interpretaciones jurisprudenciales, se entiende que hacen parte de su núcleo esencial, que la respuesta contenga:

- Una pronta resolución que no exceda del término general de 15 días.
- Una respuesta de fondo que esté revestida de claridad, precisión, congruencia y consecuencia.
- Y sea notificada a fin de que pueda ser impugnada.

Ahora bien, la respuesta a pesar de ser insatisfactoria, mientras cuente con todos los requisitos anteriormente reseñados, cumple y garantiza ese derecho a la información. No puede entenderse

que el hecho de que la contestación sea negativa o procure una insatisfacción al solicitante, redunde en una franca violación a su derecho de petición.

La Corte ha manifestado:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4](artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta [5].”<sup>1</sup>

## VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El Señor **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE** invoca el amparo constitucional para que la solicitud elevada ante **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** le sea resuelta de fondo y se dé, en ese orden, una contestación de fondo al derecho de petición enviado al correo electrónico el día 18 de septiembre de 2023, en el que solicitó:

*“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.*

*SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.*

*Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.*

### III. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

*PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).*

*SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:*

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*

---

<sup>1</sup> T-587/06 del 27 de julio de 2006 MP Jaime Araujo

- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

*TERCERO: Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.*

*CUARTO: Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.*

*QUINTO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.*

*SEXTO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.*

*SÉPTIMO: Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo.*  
*OCTAVO: Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.*

*NOVENO: Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.*

*DÉCIMO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.*

*DECIMOPRIMERO: Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.*

*DECIMOSEGUNDO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.*

*DECIMOTERCERO: En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y*

de las pruebas de notificación del mismo.

*DECIMOCUARTO: En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT”.*

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió una respuesta de fondo a la actora, la cual allegó al expediente virtual, y en la que le comunicaba que:

*“Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010002311, tiene registrado el comparendo No. 1100100000037648681 del 27/03/2023, impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”.*

*Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.*

*En cuanto a la validación del comparendo de que trata el artículo 18 de la citada Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la referida orden de comparendo cumplió con el procedimiento y término contemplado en el referido artículo, y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.*

*Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, éste y sus soportes, se enviaron, mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportada en el ...”*

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa en el expediente digital

23/10/23, 11:10

Correo de Bogotá es TIC - ACCION DE TUETLA 2023-01078 SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE,



Ricardo Alberto Alvarez Velez <ralvarez@movilidadbogota.gov.co>

---

**ACCION DE TUETLA 2023-01078 SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE,**

---

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

23 de octubre de 2023, 11:07

Para: entidades+Id-417269@juzto.co, entidades+LD-438278@juzto.co

Cco: ralvarez@movilidadbogota.gov.co

[El texto citado está oculto]

---

**4 adjuntos**

-  CALIBRACION SANTIAGO RAMIREZ.pdf  
552K
-  SAST SANTIAGO RAMIREZ.pdf  
240K
-  ALCANCE SANTIAGO RAMIREZ.pdf  
384K
-  ANEXOS SANTIAGO RAMIREZ.pdf  
913K

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 10 de octubre de 2023 y la respuesta fue enviada el 23 siguiente, por lo que se configuró un hecho superado.

Téngase en cuenta que, en un caso similar, la Corte Constitucional preceptuó que: “*El hecho superado ocurre cuando (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (iii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente.*”<sup>2</sup>

En el presente caso, el Juzgado considera que la entidad **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÀ**, ha contestado de fondo el derecho de petición impetrado por la aquí accionante, tal como se puede observar con la respuesta de allegada de la accionada, además, la respuesta fue puesta en conocimiento del inconforme tal como lo certifica la accionada enviándolo al correo aportado en la acción constitucional, razón por la que el despacho habrá de denegar las súplicas de la presente acción por considerarse un hecho superado.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

## VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por **SANTIAGO RAMIREZ AGUIRRE**.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

**TERCERO: Remitir** este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

---

<sup>2</sup> SU-522 del 05 de noviembre de 2019 MP. Diana Fajardo Rivera